



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Noviembre de dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00044-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOHEMI VILLARRUEL RANGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESAGUA E.S.P.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NYR LABORAL</b>
<b>-Ley 1437 de 2011-</b>	

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa varias falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

- **Incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda**

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*, así mismo el numeral 3º enseña que también deberán indicarse *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos, se observa que la parte demandante centra sus pedimentos, en que se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido de la petición de fecha 27 de Febrero de 2.012. Sin embargo se advierte de la lectura realizada a los hechos de la demanda, así como a las pruebas aportadas con la misma, que la actora antes de la citada petición, había elevado dos solicitudes con la misma finalidad, esto es, el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías (fls. 18, 79), las cuales fueron contestadas mediante oficio sin número del 17 de Febrero de 2012 (fl. 68), acto administrativo definitivo que también debió ser demandado.

Por tanto, considera necesario el Despacho su corrección a efectos de trazar el marco de la controversia judicial.

• **Razonamiento de la cuantía**

La demandante hace uso de la figura del "juramento estimatorio", previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2.010 (Código General del Proceso), como medio de prueba de los valores que pretende le sean reconocidos y pagados; no obstante dicha figura opera es frente a "*pretensiones de reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*".

Luego, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho improcedente su utilización en el caso concreto.

Por otra parte, la accionante tuvo en cuenta para establecer la cuantía, los valores por concepto de daño emergente (\$32.000.000) y lucro cesante (\$25.000.000) sin razonar su origen o acreditar, al menos de forma sumaria, dicha tasación; desconociendo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011.


Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**